Rad. 064.2023 CANCELACIÓN y/o NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. Demandante. JAIDER ALBERTO LONDOÑO BURITICA.

 $\textbf{CONSTANCIA SECRETARIAL}. \ \textbf{Al Despacho de la señora Jueza}. \ \textbf{Sírvase proveer}.$

Santiago, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ.

Secretaria.

PASA A JUEZ. 24 de febrero de 2023. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 466

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

- i. La demanda de CANCELACIÓN y/o NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por JAIDER ALBERTO LONDOÑO BURITICA, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:
- a. No existe claridad en las pretensiones, pues el poder se otorgó para obtener la "(...) la nulidad del segundo registro civil (...)", en el acápite inicial se hizo alusión a una "(...) **DEMANDA DE JUSRISDICCIÓN VOLUNTARIA** para la anulación del Registro Civil de nacimiento (...)" y como súplica en el punto de pretensiones se solicitó se "(...) anule el segundo Registro Civil de nacimiento (...)", se advierte, que uno y otro, obedecen a consecuencias jurídicas diferentes *-núm 6 art. 82 C.G.P.-.*

En atención a la claridad y precisión que debe envestir a las pretensiones de la demanda, deberá aclararse lo pretendido por la parte actora, esto es, la cancelación o anulación del registro civil de nacimiento.

Para el efecto, corresponde tener en cuenta a la togada que la *cancelación y nulidad* de *registro civil*, son procesos que, aunque son del resorte del juez de familia, tienen supuestos u objetos disímiles. La *cancelación* es un proceso cuya naturaleza demanda que una persona tenga más de un registro civil; mientras que la nulidad procede sólo en los casos señalados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

Sea una u otra la pretensión deberá la parte ajustar el escrito demandatorio e incluso, aportar un nuevo poder, si la aclaración lo amerita; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión. En consonancia, el Despacho se abstendrá de reconocer la respectiva personería jurídica, hasta tanto no se defina esta situación.

b. Resulta importante acotar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1 del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss-, y Ley 2213 de 2022, artículo 5°. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.

c. Sin ser causal de inadmisión, la togada deberá en el término de subsanación arrimar el registro civil de nacimiento bajo número 16571167 escaneado nuevamente, pues el aportado es poco legible.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida permanente, <u>DEBERÁN</u> ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado <u>j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, integrándose en un mismo escrito: *la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen*.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por JAIDER ALBERTO LONDOÑO BURITICA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada *–Art. 90 C.G.P.-*.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en <u>UN MISMO</u> <u>ESCRITO</u> la demanda y la subsanación a presentar.

_

¹ Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

Rad. 064.2023 CANCELACIÓN y/o NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. Demandante. JAIDER ALBERTO LONDOÑO BURITICA.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la togada interesada por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de <u>lunes a viernes</u> de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.

QUINTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por: Saida Beatriz De Luque Figueroa Juez Juzgado De Circuito De 014 Familia Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9734f147332675cb673f6c05b8101d2bcd777db701af4eb0f50f15f6f8d8654a

Documento generado en 24/02/2023 04:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica